



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-05-04

Total de Procesos : 9

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202200139	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ALEJANDRO NIVIA CASTRO	N/A	2023-05-03	1
202200325	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	MARIA MARGOTH TELLEZ DE GUTIRREZ Y YESID GUTIERREZ TELLEZ	LUIS DANIEL GUTIERREZ TELLEZ	2023-05-03	1
202200402	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	MARIA DEL CARMEN CALDERON DE HERNANDEZ	SANDRA MILENA HERNANDEZ CALDERON	2023-05-03	1
202300138	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	BETTY CLARA PALOMINO CABELLO Y SILVIA J. GONZALEZ PALOMINO	ALIRIO SALDAA CRUZ	2023-05-03	1
202300144	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	DALLY JOSE CAVIEDES ZAMORA CC No. 295213	2023-05-03	1
202300146	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ANA CECILIA MUOZ SANCHEZ	ISABEL RIVEROS DE CAAS Y OTROS	2023-05-03	1
202300148	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	GONZALO ROMERO ABRIL	MARIA EVA GUISA TORRES	2023-05-03	1
202300150	CIVIL- DIVISORIO	DIEGO ALEJANDRO GRANADOS BOHORQUEZ	MONICA GRANADOS BOHORQUEZ Y OTROS	2023-05-03	1
202300156	TUTELA- TUTELA - SALUD	MILEIDY MANUELA SIERRA ACEVEDO	COMPENSAR E.P.S.	2023-05-03	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	ALEJANDRO NIVIA CASTRO
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2022-00139 00
Decisión	Requiere

Previamente a aceptar la renuncia al poder por parte de la memorialista alléguese la comunicación enviada al mandante, de conformidad con el inciso tercero del Art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066f584aab4890435cdfb3d7cc0e5826c74d5d9ead9cab2db261cb177e31adea**

Documento generado en 03/05/2023 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes	MARÍA MARGOTH TÉLLEZ GUTIERREZ y otro
Demandados	LUIS DANIEL GUTIERREZ TÉLLEZ
Radicación	252864003001 2022-00325-00
Decisión	Decreta división

Encontrándose el asunto para resolver sobre la división material deprecada en la demanda, se advierte por el juzgado una inconsistencia en el fraccionamiento propuesto por el señor perito, en la medida en que a los tres comuneros les corresponde un 33.33% del derecho de dominio, pero en la subdivisión hay una marcada diferencia en la forma como se distribuyen los derechos de cuota, porque al paso que los lotes 1 y 2 quedan con una cabida de 10.000 mts² y de 10.373 mts², respectivamente, el último de ellos tan solo cuenta con un área de 427 mts. 2, lo cual se sale de todas las proporciones, máxime cuando una superficie tan pequeña desvirtúa la naturaleza agropecuaria del terreno y no permite los aislamientos necesarios.

HIJUELA	DENOMINACION PREDIO	COMUNERO	POR-CENTAJE	AREA
1	Lote Uno (1)	YESID GUTIERREZ TELLEZ	33.33%	10.000 MTS2
2	Lote Dos (2)	MARÍA MARGOTH TELLEZ DE GUTIERREZ	33.33 %	10.373 MTS2
3	Lote Tres (3)	LUIS DANIEL GUTIERREZ TELLEZ	33.33 %	427 MTS2

En consecuencia, previamente a resolver se hace necesario que el señor perito corrija la advertida incoherencia, para cuyo efecto se le otorga el término de diez (10) días. Comuníquesele en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd4d21825ca56dfb01a50fcae82067a214fc9174fd068a749646dd5c0891f26**

Documento generado en 03/05/2023 05:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes	MARÍA DEL CARMEN CALDERON DE HERNÁNDEZ
Demandados	SANDRA MILENA HERNÁNDEZ CALDERON y otro
Radicación	252864003001 2022-00402-00
Decisión	Requiere Acreditar Notificación

Se requiere a la parte interesada para que acredite la notificación efectuada al extremo pasivo, en un término de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e691aac4f5370948f65364122f0e614d44111a6b1271f9fc2fb0046790f554**

Documento generado en 03/05/2023 05:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandantes	BETTY PALOMINO CABELLO y otra
Demandados	ALIRIO SALDAÑA CRUZ
Radicación	252864003001 2023-00138-00
Decisión	Inadmite Demanda

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos que se aprecian en la demanda y sus anexos:

1. En la narrativa de los hechos de la demanda no se indica a qué título, diferente al arrendamiento, se entregó en tenencia el bien.
2. En las pretensiones no se pide la terminación el contrato de tenencia.
3. No se presenta prueba de la existencia del contrato de tenencia a que se contraen los hechos de la demanda, por ninguno de los medios previstos en el Art. 384 del CGP., que por remisión expresa se debe aplicar en todos los casos de restitución de tenencia, conforme al Art. 385, Ibidem.

SE RECONOCE a **GONZALO ESCOBAR CARDOZO**, abogado, como procurador judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344f6725c653d5bd3a0e0b684fb4c03fad6c37fce458ea00ac082c9f79f763aa**

Documento generado en 03/05/2023 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado	DALLY JOSE CAVIEDES ZAMORA
Radicación	252864003001 2023-00144-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Analizados los documentos aportados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Además, la demanda se encuentra con los requisitos de orden legal. Por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 422, 424 y ss del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ SA (NIT 860.002.964-4) y a cargo de DALLY JOSE CAVIEDES ZAMORA (C.C. 2.951.213), avciado en este municipio, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este Auto, pague las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 755996265

1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 58.633.894.00) por concepto de capital insoluto.

2. SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 6.606.885.00) por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 28 de Marzo de 2023.

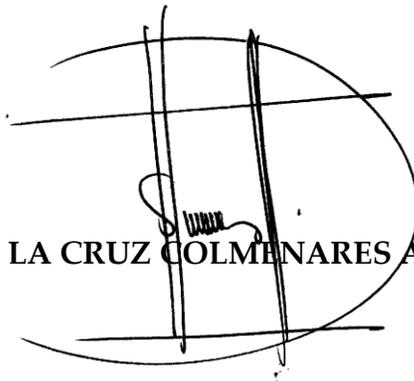
Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a ANDRÉS ARTURO PACHECO AVILA, abogado, como apoderado de la entidad Financiera demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Colmenares', is written over a large, faint circular stamp or watermark. The signature is somewhat stylized and partially obscured by the lines of the stamp.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6f13b2323436580aed2a6badbc053aeada5573f92ab778e0059a4de649906b**

Documento generado en 03/05/2023 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	ANA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ
Demandados	ISABEL RIVEROS DE CAÑAS
Radicación	252864003001 2023-00146-00
Decisión	INADMITE

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos que se aprecian en la demanda y sus anexos:

1. Tanto el Certificado Especial para Procesos de Pertenencia como el certificado de Tradición y Libertad del predio inscrito en el FMI 166-9811 datan de hace más de seis meses.
2. No allega la evidencia del cumplimiento del inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213

Se RECONOCE a KARLA JASMINE MUÑOZ MOLINA, abogado, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb02a0d49ad9fcdeab9e34a31fdcc6e9a3dd54e3b9f54316dd004e18fe151930**

Documento generado en 03/05/2023 05:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	GONZÁLO ROMERO ABRIL
Demandado	MARÍA EVA GUIZA TORRES
Radicación	252864003001 2023-00148-00
Decisión	Admite

De los documentos allegados se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C. G. del Proceso; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el señor GONZÁLO ROMERO ABRIL (C.C. 2.960.752), a nombre propio contra la señora MARÍA EVA GUIZA TORRES (C.C. 31.147.202)

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para efectos de decretar la medida cautelar, previamente el demandante preste caución por la suma de \$ 800.000.00 para responder por los perjuicios que se causen con su práctica (*Ord. 7 del Art. 384 del CGP*).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01af9bf87e59caace4d491e10d450a91209ee7bdbfe1c7fa808b2d005bc67347**

Documento generado en 03/05/2023 05:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, tres (03) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes	DIEGO ALEJANDRO GRANADOS BOHÓRQUEZ
Demandados	MÓNICA GRANADOS BOHORQUEZ
Radicación	252864003001 2023-00150-00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser previamente subsanadas:

1. No se acompaña dictamen pericial que determine valor del bien, tipo de división, la partición y el valor de las mejoras reclamadas contener la partición propuesta (*Art. 406 del CGP*).
2. El documento público que da cuenta del avalúo catastral del inmueble no corresponde a la vigencia actual.
3. No se evidencia el cumplimiento de lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. Ni en la demanda, ni en el poder se relaciona contra quién se dirige la demanda.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a HENRY OLARTE RAMÍREZ, abogado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dce8b0a330ea1530ba64d2648ecdafd5c222ae1d5c0af7999a97a9f9d75624**

Documento generado en 03/05/2023 05:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca) tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	MILEIDY MANUELA SIERRA ACEVEDO
Accionado:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR E.P.S.
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023/00156-00
Decisión:	Fallo Concede

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la solicitud de amparo que por vía de Tutela formula la señora **MILEIDY MANUELA SIERRA ACEVEDO**, quien actuó *motu proprio*, pretendiendo que se amparen sus derechos a la **VIDA** en conexidad con el **MINIMO VITAL** suyo y el de su hijo recién nacido, presuntamente vulnerados por la persona jurídica **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR E.P.S.** quien se ha sustraído del pago de la licencia de maternidad, con ocasión del alumbramiento de su hijo, acontecido el 8 de noviembre de 2022.

1º. ANTECEDENTES:

Relata que durante la etapa de gestación, de manera puntual hizo sus aportes a seguridad sociedad en salud, excepto el último, es decir, el de noviembre de 2022 (*mes vencido en Diciembre*), retraso que se originó por encontrarse sin empleo, saliendo del parto y con una situación calamitosa debido a que sus otras dos hijas se encontraban enfermas; sin embargo, efectuó el pago el 21 de diciembre próximo pasado, es decir, diez (10) días después de la fecha límite; que esto valió para que la accionada negara su solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, cuya solicitud radicó el 25 de noviembre de 2022, en la sede de Compensar de esta ciudad, tras haber sido otorgada por el término de 126 días, desde el 08 de noviembre de 2022 al 13 de marzo de 2023, por la Dra. KAREN JOHANA BOLIVAR FINO, Médica de la Fundación Santa Fe de Bogotá. Que al consultar el estado de su solicitud, encontró como respuesta “No autorizado” por aportes interrumpidos y pagos extemporáneos, lo que ameritó para que el 15 de febrero del cursante año, esta vez con el radicado No. EN20230000074686, solicitara la revalidación de la negativa y aclarando algunas razones de las posibles inconsistencias.

Añadió al libelo, como documentales, el registro civil del recién nacido, cuya inscripción data del 9 de noviembre de 2022, de la Notaria 68 del Círculo de Bogotá; el formulario tanto de la incapacidad como del resumen de la historia

clínica que da cuenta del término del embarazo; algunas planillas de los soportes del pago a seguridad social; de las historias de atención de sus otras dos (2) hijas menores de edad; de la solicitud para el reconocimiento de prestaciones económicas en salud, que data del 25 de noviembre de 2022; de la petición de revalidación elevada por la actora el 15 de febrero avante, y la contestación generada por la dependencia de proceso de Prestaciones Económicas de Compensar E.P.S., signada el 20 de febrero anterior, de la que ciertamente se siente la promotora.

Con los anteriores argumentos, replica la vulneración a la vida, la seguridad social y al derecho fundamental de los niños.

2º. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. TRÁMITE. Conocido el texto tuitivo y luego de asignado por reparto, en providencia del diecinueve (19) de abril último, se dio trámite a la solicitud, con orden de notificar a la entidad de salud accionada –COMPENSAR E.P.S., para que en el término de tres (3) días ejerciera el derecho a la defensa; se adoptaron como pruebas las documentales que se recaudaran en el expediente y la comunicación de la admisión a la interesada, precepto que cumplió Secretaría con la remisión de los correos electrónicos a las direcciones su ministrados, remitidos en la misma data.

En oportunidad, se recibió informe de la entidad accionada.

2.2. INTERVENCIÓN: Dentro del traslado, concurrió la doctora LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES, como apoderada de la Caja de Compensación Familiar -Compensar-, quien de entrada ilustró la vinculación activa de la actora en el Plan de Beneficios de Salud PBS, como cotizante independiente; de la especial temática dijo que, realizado el traslado a la División de prestaciones Económicas, se determinó que una vez validada la Licencia No. 2994909 con fecha de inicio del *28 de octubre de 2022*, de la usuaria SIERRA ACEVEDO, el aporte realizado ente la EPS correspondiente al mes de octubre de 2022 lo hizo de forma extemporánea, el 21 de diciembre de 2022, siendo la fecha límite de pago el día 12 del mismo mes y año, razón por la que no es viable la autorización de pago, y que reporta 268 días cotizados. De igual modo, se refiere al reconocimiento de la licencia proporcional, a que se contrae el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 de 2016.

También abordó, en caso de ordenar el pago de la prestación económica, se ordene el recobro a la ADRES, adoptando el precedente del fallo de Tutela del 25 de enero de 2023, dentro del expediente No. 0014189-038-2023-00006-00, con juez ponente Catherine Lucia Villada Ruiz.

3º. CONSIDERACIONES

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, en virtud de la existencia de un vínculo de afiliación en el sistema de salud, se tiene por reunido el requisito de legitimidad en la causa en su aspecto constitucional de tutela.

Respecto al requisito de inmediatez, se observa en el escrito de tutela que la negativa de Famisanar fue dada a conocer el pasado 20 de febrero, motivo por el cual se tiene por satisfecho este requisito.

De la subsidiaridad, procede “cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial”. Efectivamente, este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias. En este sentido, el requisito de subsidiariedad se acredita en tres hipótesis: (i) cuando **no exista otro medio** de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental, (ii) cuando el mecanismo existente **no resulte eficaz e idóneo**, o (iii) cuando la intervención transitoria del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**.

En materia del reconocimiento de la prestación económica por licencia de maternidad, esta Corporación ha fijado unos criterios específicos en torno al requisito de subsidiariedad. Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar. En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su hijo o hija, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia.

*En atención a lo anterior, observa la Sala que en el caso bajo estudio la acción de tutela procede como mecanismo definitivo para reclamar el pago de la licencia por maternidad por la afectación al **mínimo vital**. Al respecto, la **Sentencia T-503 de 2016** estableció que, en materia de licencias de maternidad, la sola afirmación de una vulneración al mínimo vital es suficiente para presumir su veracidad con el fin de proteger a los niños y niñas. En este sentido, la EPS que niega la solicitud es quien tiene la carga de demostrar que no existe una vulneración al mínimo vital con base en las condiciones personales de la afiliada y no de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.*

Revelado lo anterior, el problema jurídico a dilucidar está dado en el siguiente interrogante: ¿Es razón justificada para la negativa del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad a la señora MILEIDY MANUELA SIERRA ACEVEDO, quien dio a luz al pequeño (N.N.) el 08 de noviembre pasado, el

pago extemporáneo del aporte a seguridad social en salud del mes de noviembre de 2022, realizado por la cotizante el 21 de diciembre de 2022 y no el 12 del mismo mes y año, fecha límite para hacerlo?

La Corte Constitucional, en Sentencia T-014 del 24 de enero de 2022, se refirió así al **Reconocimiento de la licencia de maternidad a pesar de interrupción de las cotizaciones durante el periodo de gestación:** ^[52]

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad

“16. El artículo 43 de la Constitución establece que las mujeres gozarán de “especial asistencia y protección del Estado” durante el embarazo y después del parto. En el mismo sentido, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce expresamente una protección especial para las madres después del parto asociada con el pago de la licencia de maternidad^[53]. Esta protección especial a la maternidad se concreta en la regulación del descanso remunerado en épocas anteriores y posteriores al parto, contemplada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo^[54]. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el descanso remunerado que se otorga a la mujer después del parto materializa los principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución social, y los derechos a la vida digna y al mínimo vital de ella y su hijo^[55]”.

“La licencia de maternidad es, entonces, una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cubre no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento”.

“La interrupción de cotizaciones durante el periodo de gestación

17. El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que “la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación”. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación^[56]. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:”

“no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo

a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido”^[57].

“Al respecto, las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional han desarrollado dos reglas para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, aunque haya interrupciones en las cotizaciones durante la gestación^[58]. La primera regla es que, si la afiliada cotizante no aportó durante **más de dos meses** de su gestación, podrá recibir una prestación económica por licencia de maternidad **proporcional** al tiempo cotizado.

La segunda regla es que, si la afiliada cotizante no cotizó durante **dos meses o menos** de su gestación, tendrá derecho a recibir la **totalidad** de la prestación económica asociada con su licencia de maternidad”.

De acuerdo con la sentencia T-224 de 2021, “cuando se trata de trabajadoras independientes, estas deben efectuar el cobro de la prestación económica directamente ante la EPS y el soporte válido para su otorgamiento es el Registro Civil de Nacimiento. De igual modo, no le pueden exigir a las mujeres que pretenden el reconocimiento de la licencia de maternidad, el cumplimiento de formalidades no previstas legalmente, prohibiendo que se impongan cargas excesivas a personas que -dadas sus circunstancias- son sujetos de especial protección constitucional.

En consecuencia, se vulnera del derecho fundamental al debido proceso de las madres cuando se le exigen requisitos y formalidades adicionales para acreditar el cumplimiento de los presupuestos para acceder a la licencia de maternidad.

El Decreto No. 1427 de 29 de julio de 2022, en cuyo capítulo 2, trata de la Licencia de maternidad y paternidad, en el **artículo 2.2.3.2.1.** fija las condiciones para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada acredite las siguientes condiciones al momento del parto. 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo. 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación. 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por este.

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que se inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado un periodo inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente a periodo real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3. de este decreto; para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

*El artículo 2.2.3.2.3. se refiere a la **Licencia de Maternidad de la Trabajadora Independiente con un Ingreso Base de Cotización de un salario mínimo legal mensual vigente**. Cuando la trabajadora independiente, con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente, haya cotizado un período inferior al de gestación, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad, conforme a las siguientes reglas: 1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos, procederá el pago completo de la licencia. 2. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos, procederá el pago proporcional de la licencia, en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.*

En ningún caso, la licencia de maternidad podrá ser liquidada con un ingreso base de cotización inferior a un salario mínimo mensual vigente.

Volviendo al asunto e incursionando al campo de las probanzas, que ciertamente se reducen a la filiación de la demandante y sus descendientes al Plan de beneficios en Salud a la E.P.S. COMPENSAR, como cotizante independiente desde el 25 de junio de 2022; la incapacidad derivada de la Licencia de Maternidad, que comprende 126 días, desde el 8 de noviembre de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023; el certificado de aportes al sistema de Protección Social mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes comprendidos entre el 11-2021 y 11-2022 a cargo de MILEIYDY MANUELA SIERRA ACEVEDO; y la relación de pagos, son piezas comunes de las que dispondrá el Juzgador para desatar el interrogante puesto a consideración, debiendo también destacar, el registro civil del nacido, cuyo indicativo serial corresponde al No. 62404497 y Nuiip 1141380883 del 9 de noviembre de 2022, expedido por la Notaria 68 del Círculo de Bogotá.

Mirado con detalle el anexo 12, arrimado con el escrito de contestación, que trata de la certificación expedida el 21 de abril del año que corre, por la EPS Compensar, queda claro que la accionante hizo los aportes de enero a diciembre inmediatamente pasado, como independiente y como subordinada de la firma Soluciones Educativas Méndez Otálora Hermanos SAS, con Nit.901346853-1 (marzo a mayo y parte de junio), como se avista de la consulta debidamente incorporada al expediente, lo que quiere significar que le asiste razón a la libelista, cuando aduce que no dejó de cotizar, o por menos nada descubre la accionada frente a este dicho, pues si bien se refiere a que registra 268 días cotizados, nada revela de la fórmula utilizada para ese cálculo, persistiendo el vacío.

Nit Empresa	Radicado	Fecha de Pago	Periodo	IBC	Cotización
1030680637	66080393	20230404	202303	\$ 1,160,000	\$ 145,000
1030680637	65795518	20230306	202302	\$ 1,160,000	\$ 145,000
1030680637	65055998	20230206	202301	\$ 1,160,000	\$ 145,000
1030680637	64841222	20230117	202212	\$ 1,000,000	\$ 125,000
1030680637	64200017	20221221	202211	\$ 1,000,000	\$ 125,000
1030680637	63326494	20221116	202210	\$ 1,000,000	\$ 125,000
1030680637	62482153	20221010	202209	\$ 1,000,000	\$ 125,000
1030680637	60860090	20220916	202208	\$ 1,000,000	\$ 125,000
1030680637	60239598	20220711	202207	\$ 1,000,000	\$ 125,000
901346853	59568373	20220613	202206	\$ 766,667	\$ 95,900
1030680637	63449973	20221122	202206	\$ 200,000	\$ 25,000
901346853	58726361	20220505	202205	\$ 1,000,000	\$ 125,000
901346853	58168095	20220411	202204	\$ 1,000,000	\$ 125,000
901346853	57513847	20220315	202203	\$ 1,000,000	\$ 125,000
1030680637	57614001	20220322	202202	\$ 1,000,000	\$ 125,000
1030680637	56422972	20220308	202201	\$ 1,000,000	\$ 125,000
1030680637	8355792248	20220112	202112	\$ 1,000,000	\$ 125,000
1030680637	54930333	20211214	202111	\$ 1,000,000	\$ 125,000

Pero del punto medular en que se estructura la presente acción, en sí, guarda relación con la extemporaneidad en el pago de los aportes; al efecto, la Corte Constitucional en **Sentencia T-963/07**, se refirió al **Allanamiento a la mora en el pago de incapacidades laborales**; veamos:

“La Corte, ha establecido que en los casos en los cuales las Empresas Prestadoras de Salud no han utilizado los mecanismos de cobro a su alcance, éstas se allanan a la mora, y no pueden fundamentar el no reconocimiento de una prestación.

“Por ejemplo, sobre el reconocimiento de una prestación como la licencia por maternidad, la Sala plena de esta Corporación en Sentencia C-177/98 manifestó:

“(…) en aplicación del principio de la buena fe, entendido como la confianza en las relaciones jurídicas de las partes la EPS no puede desconocer el pago de la licencia de maternidad cuando hubiere allanado la mora del empleador. En efecto, si una empresa promotora de salud no alega la mora en la cancelación de los aportes que realiza el empleador a la seguridad social, posteriormente no puede negar la prestación económica del trabajador por ese hecho, pues aceptar lo contrario implicaría favorecer la propia negligencia en el cobro de la cotización e impondría una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Además, debe recordarse que el Seguro Social está en todo el derecho de reclamar al empleador el pago oportuno de las cotizaciones y de los intereses moratorios que se originan con el incumplimiento, pues esa entidad tiene los medios jurídicos que expresamente se disponen para ello, y en caso de que éstos sean insuficientes, es deber del Legislador desarrollar tales mecanismos a fin de asegurar la eficacia del sistema de seguridad social.”

“Consciente de esta circunstancia, la Corte en la Sentencia T-413/04 extendió a las incapacidades laborales, la aplicación de la jurisprudencia constitucional respecto de las situaciones en las cuales las empresas promotoras de salud se negaban a pagar licencias por maternidad estando allanadas en la mora. En esta Sentencia la Corporación aplicando el criterio expuesto anteriormente, consideró que la entidad demandada no

había realizado “las gestiones tendientes a obtener el pago oportuno del empleado” y tuteló el derecho al mínimo vital de una persona a quien una EPS, se negó a pagar varias incapacidades laborales con fundamento en que algunos de los aportes en salud habían sido realizados extemporáneamente”.

En la Sentencia T-413/07, se puntualizó:

“Si bien hasta el momento la Corporación ha aplicado la tesis del allanamiento a la mora a negativas de pago de licencia de maternidad, esta Sala de Revisión considera que tal criterio también puede ser aplicado, mutatis mutandi, cuando por la mora en el pago de los aportes en salud por parte del patrono se niega el pago de una incapacidad laboral, llegándose a afectar el mínimo vital. En esta situación se presentan tres elementos comunes a las situaciones hasta ahora contempladas por la jurisprudencia: (i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii) actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido oportunamente al empleador para el pago oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud”.

“Esta similitud justifica la aplicación de la doctrina jurisprudencial desarrollada, hasta el momento, en los casos de no pago de licencia de maternidad a los casos de incapacidades laborales.”

“Bajo esta línea argumentativa, aun cuando el empleador o el trabajador independiente hayan cancelado de manera tardía o de manera incompleta las cotizaciones en salud, pero la EPS no lo haya requerido para que lo hiciera, ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS se allanó en la mora por la mera aceptación del dinero, y por tanto se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador o cotizante independiente”.

“En suma, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional la aplicación de estas normas se ha modulado, en el sentido de que la configuración de la mora en el pago de las cotizaciones no genere automáticamente el traslado de la responsabilidad al empleador o trabajador independiente, cuando la respectiva EPS se ha allanado a recibir el pago extemporáneo”.

“En estos casos, con apoyo en la teoría del allanamiento a la mora y el principio de la buena fe, la Corte como ya se dijo, ha considerado que, pese al pago por fuera de los días establecidos, la EPS debe reconocer y pagar la licencia por maternidad o la incapacidad por enfermedad general por haber incumplido también su deber de adelantar las acciones de cobro correspondientes y no oponerse oportunamente al pago extemporáneo.

3.1. El caso concreto.

Recordemos que en el presente caso, la señora SIERRA ACEVEDO considera vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital y al de su bebé, por cuanto COMPENSAR E.P.S., se niega a cancelar la incapacidad por maternidad, que transcurrió entre el 8 de noviembre de 2002 y 13 de marzo de 2023, a pesar de haber radicado la solicitud el 25 de noviembre, a escasos 15 días del alumbramiento. A su turno, la entidad sostiene que no es viable reconocer el pago reclamado, habida cuenta que los aportes a salud del mes de noviembre de 2022, fueron cancelados por la accionante por fuera del término permitido (21/12/2022), desbordado en 8 días.

Con apego a lo aprendido, la conducta asumida por la sede accionada resulta desatinada a estas alturas, en la medida en que se allanó a la mora, al no requerir el pago oportuno de los aportes o no haber rechazado los mismos por extemporáneos; luego, tal actitud no puede remediarla ahora con la férrea oposición al pago de la incapacidad reclamada, que involucra una medida de protección a favor de la madre del recién nacido, de la institución familiar y de paso los derechos de una persona de especial protección constitucional, tras haber consentido esta postura, a sabiendas de que excedía los plazos establecidos.

Si bien la demandada evoca como sustento para el reconocimiento y pago de la licencia proporcional, que ciertamente no hizo, el Art. 2.1.13.1. del Decreto 780 de 2016, es el **artículo 2.2.3.2.3. del Decreto 1427 de 2022** del Ministerio de Salud y Protección Social, que sustituyó el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, y *“Reglamento las Prestaciones Económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras Disposiciones”*, el que se ajusta al caso, como quiera que la señora **MILEIDY MANUELA SIERRA ACEVEDO** es trabajadora independiente, con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente, ha generado sus aportes a la seguridad Social en Salud durante el último año (*11 de noviembre de 2021 y la misma data del año siguiente*), por lo que, sin ambages, deberá reconocerse el pago de la prestación económica por la que acudió a la esta jurisdicción especial.

Quedando en claro que la conducta desplegada por la Entidad Prestadora es contraria a los derechos fundamentales, se amparará el mínimo vital, no solo de la accionante sino también de su hijo menor, razón suficiente para ordenar a la sede demandada el pago de licencia de maternidad de la señora MILEIDY MANUELA, en el término de 48 horas.

No es de recibió la petición especial a que se contrae el título IV del memorial de respuesta, como quiera que no se trata de un recobro sino del reconocimiento de una prestación económica no atribuible al ADRES, por corresponder la afiliada a esa entidad aseguradora.

IV.DECISIÓN.

Por las razones indicadas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la **VIDA en conexidad con el MINIMO VITAL de la señora MILEIDY MANUELA SIERRA ACEVEDO y del de su menor hijo**, vulnerados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR E.P.S.**

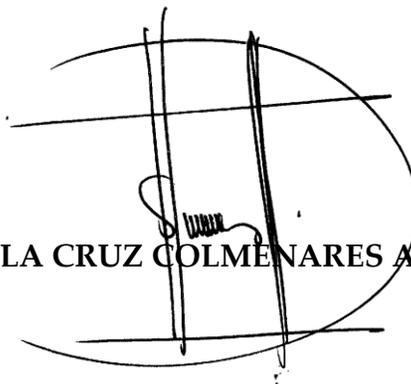
SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior, se concede a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR E.P.S.** el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que realice el pago de la totalidad de la licencia de Maternidad, a la demandante, en la cuenta de ahorros de que es titular, distinguida con el No. 91210353696 de Bancolombia S.A.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d75d93c2cf453429244d2421e568dab9a1529bff19168d0533d6272200df07**

Documento generado en 04/05/2023 08:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>